



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

**Rad:** 50001-11-02-000-2019-00734-00

**Quejoso:** JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Disciplinable:** NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES

**Cargo:** Abogado

**Decisión:** Sentencia

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de la misma fecha

Fecha de registro: 15 de agosto de 2024.

#### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y ante el presunto ejercicio ilegal de la profesión, prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

#### **II. HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias<sup>1</sup> ordenada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional del derecho NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, ante la presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, especialmente, por sus inasistencias a las audiencias de juicio oral programadas para el 19 de septiembre de 2019 y 31 de julio de 2020, dentro del radicado No. 11 001 00 00 000 2015 00900 00, en el que actuaba como defensor contractual del señor JOSE WILLINTON HERNANDEZ MENDEZ, sin informar al despacho la justificación de su comportamiento, además de omitir para la segunda programación, la calidad de servidor público.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 02 del expediente digital



### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.820.250, y portador de la tarjeta profesional vigente No. 245.905 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>. El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### **IV. CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 21 de mayo de 2024<sup>4</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, en la MODALIDAD DE CULPA, la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 y el deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto en cuanto la incomparecencia a la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019 en el Juzgado compulsante; y en la MODALIDAD DE DOLO, la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 29, en concordancia con el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y a su vez con el deber del numeral 14 del artículo 28, en cuanto a la incompatibilidad por ser servidor público y no renunciar a sus procesos como abogado litigante con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

##### ***Conducta:***

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

*[...].*

##### ***Deber:***

---

<sup>2</sup> Ver archivo 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 83 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 59 y 60 del expediente digital



**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)**

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*(...)*

**Conducta:**

**"Artículo 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional."*

**ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*(...)*

*Deber:*

**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)**

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

**V. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES**

**Medios de prueba**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

1º. Video de la audiencia suspendida el 19 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, surtida dentro del trámite No. 11 001 60 00 000 2015 00900, juicio oral, adelantado por parte del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ordenando la investigación disciplinaria en contra del disciplinable, arguyendo una mala actitud del profesional, quien a pesar de haber sido notificado en estrados de la realización de la audiencia -11 de julio de 2019-, para el 13 de septiembre, presenta solicitud de aplazamiento soportada en su imposibilidad de llegar a la hora señalada, por tener programada una diligencia en la ciudad de Popayán, la cual se realizará un día antes a la fecha señalada, pedido que no fue avalado por el despacho, como se lo comunicó al profesional mediante oficio del 17 de septiembre de 2019.

2º. Expediente No. 11 001 60 00 000 2015 00900, promovido en contra del señor JOSE WILLINTON HERNANDEZ MENDEZ y otro, por el delito de daño a recursos naturales y otros, dentro del cual se observa que el disciplinable, actuó como abogado contractual del mencionado, a partir de la audiencia preparatoria del 11 de julio de 2019<sup>6</sup>, presentándose ausencia para la diligencia del 19 de septiembre de 2019 -solicitud de aplazamiento radicada el 13 de septiembre de 2019, la cual no fue aceptada por el despacho, al mediar objeción de la fiscalía, entidad que señaló proximidad del fenómeno prescriptivo-; en lo referente a la audiencia del 31 de julio de 2020, se observa que también se procedió a su suspensión, al NO contarse con la asistencia del disciplinable, al igual que la del procesado, aclarando que, se presentó el abogado GERMAN GARZÓN, a quien, no se le realizó reconocimiento alguno, por carecer de las formalidades legales, para asumir la representación.

3º. Correos allegados por la Contraloría Departamental del Meta, en las siguientes calendas:

- *Correo electrónico del 18 de abril de 2023, mediante el cual se traslada la certificación No. 047, donde se consta la vinculación del inculpado como asesor 105-01, adscrito al despacho del contralor, entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de enero de 2021, al documento, se anexa copia de la resolución*

<sup>5</sup> Ver archivo "CP\_0919092708729", ubicado en el folder "CD's Expediente" del expediente digital

<sup>6</sup> Ver a partir del folio 111 del archivo "32PROCESO PENAL 11 001 00 00 000 2015 00900 00" del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*No. 112 de 2020, a través de la cual se realizó el nombramiento del cargo aludido.*

- *Correo electrónico del 25 de julio de 2023, a través del cual se vuelve a enviar la documentación referida en el literal anterior.*

4º. Se allegó CERTIFICACIÓN<sup>7</sup> expedida por el Juzgado CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el siguiente sentido: "*Que dentro del proceso radicado con número 190013333004 2015 00301 00 Medio de Control Reparación Directa siendo demandante el señor JORGE ARMANDO LOPEZ NOVOA, y demandada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, que cursó en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN; la AUDIENCIA DE PRUEBAS llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, fue programada en audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de julio de 2019, diligencia en la que se FIJÓ FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS del 18 de septiembre de 2019 a las 3.30 pm, providencia que se notificó en ESTRADOS. Que conforme el acta de audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2019 a las 3.30 pm; en la misma de dejó constancia de la comparecencia del Doctor NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES en calidad de apoderado de la parte demandante, en la que se dejó constancia de su participación, encontrándose suscrita por parte del profesional del Derecho".*

5º. Se recepciónó copia del expediente<sup>8</sup> administrativo, radicado bajo el No. 19 001 33 33 004 2015 00301, ante el Juzgado 004 administrativo de Popayán.

6º. Se recibió copia del proceso<sup>9</sup> 2022-0017 tramitado ante el Despacho 1 de la Comisión de Disciplina Judicial del Meta, contra el aquí inculpado.

### **Actuaciones procesales:**

---

<sup>7</sup> Ver archivo 77 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivo 72 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 48 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

- Realizado el auto de apertura,<sup>10</sup> se convocó la audiencia de pruebas y calificación provisional,<sup>11</sup> posteriormente observa que se realizó audiencia de calificación definitiva<sup>12</sup> al disciplinado por parte del magistrado instructor, con fecha 26 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de Juzgamiento<sup>13</sup>
- Posterior a ello, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de calificación definitiva realizada el 25 de febrero de 2022, instante procesal en que consideró el magistrado, se debe complementar lo respectivo frente a la imputación realizada pues no comportó la modalidad en que se desplegó la conducta atribuida al investigado, advirtiendo que se salvaguardan las pruebas recaudadas y practicadas hasta el momento.
- El día 6 de marzo de 2024, se rehace la audiencia de calificación definitiva<sup>14</sup> y se realiza audiencia de juzgamiento para el 21 de marzo de 2024<sup>15</sup>
- Mediante auto del 23 de abril de 2024<sup>16</sup>, se decreta la nulitación de lo actuado a partir de la audiencia de calificación definitiva realizada el 6 de marzo de 2024, toda vez que se advierte que la calificación o imputación de cargos realizada no comportó el deber profesional que debió observar el abogado investigado, dejando a salvo las pruebas recaudadas.
- El 21 de mayo de 2024<sup>17</sup>, se realiza nuevamente audiencia de pruebas y calificación definitiva en la que se corrigen los yerros advertidos en el anterior auto que decretó la nulidad y el 12 de agosto de 2024, se adelanta la audiencia de Juzgamiento<sup>18</sup>

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

<sup>10</sup> Ver archivo 3 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>12</sup> Ver archivos 16 y 17 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivos 30 y 31 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivos 44 y 45 del expediente digital

<sup>15</sup> Ver archivos 50 y 51 del expediente digital

<sup>16</sup> Ver archivo 52 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivos 59 y 60 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivos 81 y 82 del expediente digital



#### **Versión libre**

Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 25 de febrero de 2022<sup>19</sup>, el profesional hace uso de esta facultad, indicando que para la fecha de la audiencia, sobre la que se generó la compulsión de copias, él puso en conocimiento del despacho y de su entonces cliente la imposibilidad de asistir a la audiencia de juicio oral, porque se encontraba en una audiencia final dentro del proceso administrativo No. 19 001 33 33 004 2015 00301, ante el Juzgado 004 administrativo de Popayán, agrega que, luego presentó renuncia al proceso, por cuanto para el 05 de febrero de 2020, se vinculó como servidor público en la Contraloría Departamental del Meta. Señalando al Dr. GABRIEL GARZON CARO, como la persona que lo reemplazó dentro de las mentadas diligencias. Finaliza su intervención, afirmando que, hasta diciembre de 2019 tuvo vinculación con el proceso de marras, momento en el que realizó gestiones para la consecución de un estudio técnico, que buscaba reparar a la víctima reconocida dentro de la investigación, CORMACARENA, mismas que posteriormente sirvieron de insumo para la concreción del principio de oportunidad.

#### **Alegatos de conclusión.**

##### **Por el disciplinado:**

En vista pública del 12 de agosto de 2024, se adelanta la audiencia de Juzgamiento<sup>20</sup>, el disciplinado no asistió, pero en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 26 de septiembre de 2023<sup>21</sup>, y antes de decretar la nulidad el disciplinable, expresó: Que en efecto no asistió a la audiencia que había programada por el despacho compulsante, refiriendo que tenía señalada para esa misma fecha, una diligencia en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, tramite en el que representaba a su entonces jefe, quien lo era también del señor JOSE WILLINTON HERNANDEZ, su representado en la citada causa penal. Alude, haber dispuesto de algunos mecanismos para buscar quien lo asistiera como abogado suplente en la

<sup>19</sup> Ver archivo No. 15 del expediente digital

<sup>20</sup> Ver archivos 81 y 82 del expediente digital

<sup>21</sup> Ver archivo No. 30 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

diligencia ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, empero, por cuestiones económicas, fue imposible concretar un reemplazo, situación que fue conjurada, para el año 2020. Advierte finalmente, que asume su responsabilidad frente a los requerimientos y señalamientos realizados por el despacho de conocimiento dentro del trámite de marras, mencionando que a pesar de ello su actitud, no fue la de causar alguna lesividad a la administración de justicia, y prueba de ello, fue su disposición en la búsqueda de soluciones que optaran por la finalización del proceso de manera definitiva.

#### **Por la defensora del disciplinado:**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 12 de agosto de 2024<sup>22</sup>, solicita se absuelva de toda responsabilidad disciplinaria al Dr. BOTIA, en atención a que hasta el 10 de noviembre de 2015 se presenta escrito de acusación en el folio 57, el juzgado avoca en diciembre del 2015, vino la formulación de acusación el 7 de abril de 2016 donde comparece otra abogada, y hasta el 19 de abril de 2017 se hizo una valoración para un cierre anticipado del proceso, el 15 de septiembre de 2017, no hubo audiencia porque la defensora no compareció, el 9 de marzo de 2018 la Dra. LUZ BEATRIZ solicita aplazamiento y hasta el 27 de junio de 2018 se hizo formulación de acusación, en la audiencia preparatoria del 16 de agosto de 2018, actuación que no se llevó a cabo por aplazamiento de la abogada, hasta el 11 de julio de 2019, la abogada sustituye el poder del inculpado al Dr. BOTIA, y en el texto del memorial que obra a folio 100, como abogado de la Sra. LUZ HERMINDA BARAHORA, quien no era parte dentro del proceso y se le reconoce personería un año después en la audiencia del 11 de julio de 2019, (folio 100) donde se fija la audiencia para el 19 de septiembre de 2019, llegada la fecha para esta audiencia no pudo comparecer el abogado BOTIA debido a que para esa calenda el abogado estaba en POPAYAN, esta petición de no aplazamiento de audiencia la hizo fue el fiscal, y era imposible por transporte terrestre, por lo tanto al haber solicitado el aplazamiento de la audiencia con causa justificable, no es posible endilgar conducta disciplinaria al abogado BOTIA.

---

<sup>22</sup> Ver archivo No. 30 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

En cuanto al segundo cargo formulado la defensa de oficio manifestó que por haber actuado al parecer como abogado cuando se realizó la audiencia del principio de oportunidad, pero fue el mismo inculpado quien manifestó que ya había sido juzgado por estos hechos por lo tanto considera se tenga en cuenta el *non bis in idem*, al momento de decidir.

#### **Del ministerio público:**

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento.

### **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

#### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho por parte del doctor NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, así como también la ausencia de límites en el ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

#### **3.- Caso concreto:**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsión de copias, solicitada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien solicita se investigue, al profesional del derecho NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, por su inasistencia a la diligencia de juicio oral del 19 de septiembre de 2019, a pesar de haber sido negada su solicitud de aplazamiento, lo anterior dentro de la radicación No. 11 001 60 00 000 2015 00900, promovida en contra de JOSE WILLINTON HERNANDEZ MENDEZ, persona representada por el requerido.

### **3.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

#### **3.1.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Así las cosas, en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, específicamente lo que concierne a la audiencia del 19 de septiembre de 2019, pues la citada diligencia no se pudo adelantar, por encontrarse el abogado en otra diligencia en la ciudad de Popayán, según solicitud de aplazamiento que radicara ante el despacho inconforme dos días antes; También se incurre en esta conducta por "descuidarlas o abandonarlas" si se tiene que posterior a la inasistencia a la audiencia anterior, abandonó a su suerte el proceso.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por la abogada de oficio, no son de recibo por cuanto se hace una mención de hechos que son suposiciones y no se aportan pruebas al plenario para demostrar la debida diligencia del abogado. Sin embargo, advierte esta instancia, que no existe prueba adosada al expediente que el Despacho le hubiese dado un término adicional al abogado disciplinado para que justificara su inasistencia, sino que se limitó a negar su petición y a compulsar las copias a la instancia disciplinaria, negándole dicha oportunidad de justificar su inasistencia, por lo mismo se absolverá de esta conducta.

Al respecto, y sobre la justificación ante el Juez natural y no ante la especialidad disciplinaria, es preciso traer a colación apartes de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de disciplina Judicial, dentro del expediente Radicación No. 850012502000202200646 02, M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, que enseña:

*"Postura que, también ha sido acogida por la Sala mayoritaria de esta Comisión, se itera, en cuanto a que no es la jurisdicción disciplinaria, sino el Juez natural de cada asunto, quien está habilitado legalmente para aceptar o no las justificaciones por inasistencias de las partes a sus procesos, así: "(...) Al respecto, es importante precisar que esta no es la instancia procesal para justificar la inasistencia a las audiencias programadas por Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, toda vez que lo que compete a esta jurisdicción es investigar las posibles faltas disciplinarias en la que incurren para este caso los abogados en el cumplimiento de la gestión encomendada, pero bajo ninguna circunstancia puede abrogarse competencias propias del juez natural, pues en este caso en particular era ante el Juez 20 Penal Municipal, donde le correspondía presentar las excusas correspondientes para justificar su inasistencia a las audiencias programadas (...)"*



### 3.2. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

#### 3.2.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta por el ejercicio ilegal de la profesión y la violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, consagradas en el artículo 39, en concordancia con el artículo 34 en su numeral 1º., de la Ley 1123 de 2007, que disponen:

**"Artículo 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional."*

**Artículo 29. incompatibilidades.** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)*

El tipo disciplinario descrito contiene un verbo rector a saber: *No poder ejercer la abogacía*, para el caso concreto, los servidores públicos. Así las cosas, en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta establecida en las normas anteriores, donde se resalta por el Despacho, que el inculpado desconoció **la incompatibilidad fijada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007**, frente al tiempo que tomó para optar por su desvinculación del trámite judicial, al ostentar una doble condición, como servidor público *-asesor del contralor desde el 05 de febrero de 2020-*, y de abogado contractual, en representación del señor JOSE WILLINTON HERNANDEZ MENDEZ, la cual dispuso hasta el 31 de julio de 2020, cuando se suspendió nuevamente la diligencia, con ocasión a su inasistencia, la cual justificó días después *-13 de agosto de 2020, por correo electrónico-*, advirtiendo la calidad de servidor público, y la materialización de un acuerdo con un nuevo profesional, que continuara con la representación.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por la abogada de oficio del disciplinado, no son de recibo por cuanto se contraen a manifestar que como lo advirtió el mismo inculpado, él ya había sido investigado por estos mismos hechos, pero no aporta evidencias para probar su dicho, teniendo la sala que indicar que revisado cuidadosamente el expediente, no existe prueba que lleve al convencimiento del fallador a que ya se haya realizado otra investigación disciplinaria en esta Comisión de Disciplina Judicial por los hechos que aquí se indagan, para lo cual este despacho desplegó actividades probatorias a fin de establecer si el expediente No. 2022-0017 que se tramita ante el Despacho 1 de esta Comisión, y de la revisión del mismo se concluye que la queja proviene de una compulsión de copias que hiciera el Tribunal Administrativo del Meta dentro del asunto NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50 001 23 33 000 2018 00212 00, siendo demandante DIEGO FERNANDO ALVARADO ORTIZ y demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, donde el abogado NESTOR BOTÍA, fungía como apoderado del demandante.

En corolario, de las pruebas allegadas al procedimiento, como lo son, la queja, la copia de los expedientes del Juzgado 5º. Penal del Circuito, Juzgado 4º. Administrativo de Popayán, certificación allegadas por la Contraloría Departamental del Meta, relacionadas en el acápite de pruebas, lo que se observa es que el encargado, con su actuar también transgredió la comisión de la conducta prevista en el artículo 39 *-ejercicio ilegal de la profesión-*, lo que a la vez dispone el desconocimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, pudiendo el profesional haber renunciado o sustituido al poder conferido dentro del trámite de marras, omitió desplegar estas acciones

En consecuencia, la conducta del profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas como abogado de confianza y como servidor público, sino que se limitó a indicar que no había podido sustituir a otro



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

abogado por razones económicas, pero lo cierto es que a folio 140 del expediente penal procedente del Juzgado 5º. Penal del Circuito aparece escrito suscrito por el Dr. NESTOR JULIAN BOTIA, en el que indica textualmente: *"en calidad de abogado del señor José Willinton Hernández Méndez, informo a su despacho que la razón de la inasistencia a la diligencia, obedeció a que tenía programado comité de vigilancia fiscal en la Contraloría Departamental del Meta, institución donde tengo la calidad de asesor jurídico, igualmente, no ha sido posible adelantar la sustitución al respectivo poder, para garantizar que otro profesional del derecho continúe ejerciendo la representación como abogado de confianza del señor Hernández Méndez, solo hasta el día de hoy se logró un acuerdo para el pago de honorarios de la abogada que continúe representándolo ante su despacho y en el trámite del principio de oportunidad, **ya que mi condición de servidor público me impide cumplir funciones como abogado litigante**". (resaltado del Despacho)*

No tiene asidero, las exculpaciones del abogado disciplinable, ni los alegatos de la defensora de oficio, más aún cuando aparecen varios documentos de su actuar *como abogado de confianza, siendo a la par servidor público como asesor jurídico de la Contraloría del Meta, como se ha mencionado en antelación.*

*En virtud de lo anterior, se puede demostrar que el abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, quebrantó el deber previsto en el numeral 14º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciada su actuación como abogado defensor de confianza y como servidor público.*

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado ejerció ilegalmente la profesión, inobservando el régimen de incompatibilidades descrito en el artículo 29 en su numeral 1º. Del Estatuto de la Abogacía, como se ha demostrado.

### **3.2.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.  
(...)*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada esta la relación del abogado como defensor de confianza dentro del proceso penal y a su vez como asesor jurídico de la contraloría departamental del Meta, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, requisitos *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado a la par ejecutó actividades como servidor público, sin haber renunciado al encargo profesional como abogado de confianza al interior del expediente penal, al punto que llegado el día de la audiencia programada por el Juzgado para el día 31 de julio de 2020, es el mismo inculpado quien manifiesta su doble condición de litigante y servidor público. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención a la incompatibilidad descrita y el ejercicio ilegal de la profesión, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional y máxime como servidor público.

### **3.2.3. Culpabilidad.**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el artículo 39, en concordancia con el artículo 29 numeral 1º., de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, pudiendo el profesional haber renunciado o sustituido al poder conferido dentro del trámite de marras, omitió desplegar estas acciones, lo que circunscribe la modalidad de la acción en **DOLO**, al haber asumido como asesor jurídico de la Contraloría Departamental de Meta el 5 de febrero de 2020, situación que no dio a conocer al Juzgado donde cursaba el proceso por daños a recursos naturales contra WILLINGTON HERNANDEZ MENDEZ, donde ostentaba la representación defensiva del procesado; lo anterior denota un acto de omisión o irresponsabilidad, es decir el inculpado en su calidad de defensor y servidor público, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada.

#### **3.2.4. Conclusión.**

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 39 de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.



## I. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1, 2 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado circunscrita a título de **DOLO**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento doloso, causó un perjuicio en la lealtad de su representado que intermediaba en una designación como abogado de confianza.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, lo que a su vez contaría uno de los deberes más vulnerados por parte de los profesionales del derecho, el cual se reprocha en las conductas conceptuadas como el ejercicio ilegal de la profesión, al quedar demostrado su actuar irresponsable, frente a una situación de omisión suscitada al interior del desarrollo del encargo profesional asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del **deber**, de ahí observamos que el abogado, luego de asumir el encargo profesional, el cual ejecutó, *debió manifestar su incompatibilidad por estar desempeñando un cargo público* y desplegó una postura desmesurada e irrespetuosa para con su cliente y la administración de justicia, de ahí, que su actuar deba ser objeto de reproche; pues no pueden ser admisibles las justificaciones brindadas por la abogada de oficio, al manifestar que ya se juzgó a su representado por este mismo hecho, en consecuencia el togado descuidó los aspectos deontológicos que están ligados con el desarrollo de sus actividades profesionales.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSOLVER** al abogado **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES**, de la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 y el deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al abogado **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES**, con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 1º, ibidem y la vulneración al deber tipificado en el artículo 28 numeral 14, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y a la defensora de oficio designado por el despacho.

**CUARTO: Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**QUINTO: En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**

**Magistrado**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce089dce0e37cb574b45ff69d75871107b0322a487321b2e117e71c43974f510**

Documento generado en 26/08/2024 02:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**